

lo exijan la moral ó la conservación del orden, el tribunal podrá, á pedimento de alguna de las partes, y aun de oficio, disponer que el debate se efectúe á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se insertará con sus motivos, en el acta.

ARTICULO 237.

Siempre que el acusado haya de concurrir á alguna audiencia, se le hará comparecer sin más precauciones que la de la escolta necesaria para impedir su fuga.

ARTICULO 238.

Cuando el acusado fuere menor de catorce años, ó incapacitado, lo defenderá su representante legítimo ó la persona á quien éste nombre. Si no tuviere quien lo represente, el Comisario Instructor ó el tribunal, en su caso, le nombrarán defensor, mientras se le provee de tutor, conforme á la ley, cuando hubiere lugar á ello. El mayor de catorce años podrá defenderse por sí mismo, ó nombrar libremente persona que lo defienda, sin que el ejercicio de cualquiera de esos derechos excluya el del otro.

ARTICULO 239.

Las partes tendrán derecho á que se les expida, por el Comisario ó tribunal que corresponda, copia de las sentencias interlocutorias ó definitivas.

ARTICULO 240.

Todas las multas que se impongan y las cantidades ú objetos cuyas pérdidas se determinen, por razón de fianza ó por otros motivos legales, se entregarán en la Tesorería General de la Nación, ó en las Jefaturas de Hacienda respectivas.

ARTICULO 241.

Los Agentes del Ministerio Público y los Defensores de Oficio, concurrirán dia-

riamente á las Comisarías y tribunales en donde estén radicados los procesos en que intervengan, ya para imponerse de su estado y promover con oportunidad lo conveniente, como para oír las notificaciones que debieren hacerseles.

ARTICULO 242.

Los funcionarios ó empleados de la Administración de Justicia en el fuero de guerra, concurrirán siempre á los actos públicos propios de dicha administración, llevando el uniforme ó distintivo especial que les corresponda conforme á los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 243.

Los Asesores resolverán las consultas que se les hagan, en el término de veinticuatro horas, si aquellas fueren de fácil resolución; y no siendo así, en el de cuarenta y ocho horas que podrán ampliarse prudentemente, á juicio del Jefe Militar respectivo, hasta por cinco días.

Si para la resolución del punto ó puntos consultados señalare la ley un término perentorio, no lo dejarán pasar sin emitir su dictamen.

ARTICULO 244.

Los Jefes Militares, en el decreto en que remitan un negocio al estudio del Asesor, señalarán el plazo en que éste deba producir su consulta, conforme á lo dispuesto en el artículo precedente.

LIBRO II.

DEL JUICIO.

TITULO I.

DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS AL JUICIO.

CAPITULO I.

De las disposiciones que se deben dictar cuando la instrucción esté concluida.

ARTICULO 245.

Tan luego como á juicio del Instructor se hayan practicado todas las diligencias necesarias, mandará poner los autos por tres días comunes, en la Secretaría del Tribunal, á la vista de las partes. No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo, el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estuvieren prófugos.

ARTICULO 246.

En el plazo á que se refiere el artículo anterior, las partes podrán pedir que se reciban todas las pruebas que conforme á la ley sean procedentes y que convinieren al interés de los solicitantes.

ARTICULO 247.

Concluido el término á que se refieren los dos artículos que anteceden, si no se hubiere promovido prueba, el Comisario declarará cerrada la instrucción y pondrá la causa nuevamente á la vista, para que el representante del Ministerio Público formule sus conclusiones. Este funcionario deberá poner en autos su pedimento, en un término que no excederá de tres días si el proceso tuviere menos de cien fojas: en caso contrario, se aumentará un día más por cada cincuenta de exceso que hubiere.

ARTICULO 248.

Los Comisarios de Instrucción, tienen el deber de cuidar que los términos á que se refiere el artículo anterior no se pasen sin que se formule el pedimento correspondiente, y en caso de que tal irregularidad tuviere lugar, pondrán la constancia respectiva, y darán aviso al Jefe Militar de quien dependan y al Procurador General, para que uno y otro obren conforme á sus facultades.

La infracción del presente artículo por parte de los Comisarios de Instrucción, será castigada con multa de diez á cincuenta pesos.

ARTICULO 249.

Los procesados pueden á su vez, en el caso previsto en el artículo anterior, acusar la rebeldía al representante del Ministerio Público que no hubiere formulado su pedimento en tiempo, y con sólo la promoción del reo, el Instructor tendrá por acusada la rebeldía ó impondrá al referido funcionario una multa á razón de tres pesos por cada uno de los días que hubiere dejado pasar de excedente, amonestándolo con que será igualmente penado por todo el tiempo más que dejare transcurrir sin presentar sus conclusiones. La pena que antecede se hará efectiva desde luego.

ARTICULO 250.

Las conclusiones del Ministerio Público deberán referirse á uno de los dos puntos siguientes:

I. Si es de sobreseerse en la causa porque en el proceso aparezcan comprobadas algunas de las excepciones que extinguen la acción criminal, conforme á lo prevenido en la Ley Penal Militar y en el Código Penal del Distrito Federal, en su caso, ó si no formulare acusación por creer que no está comprobada la existen-

oía de un hecho delictuoso, ó la responsabilidad del acusado.

II. Si la causa debe verse en Consejo de Guerra ó en audiencia verbal, fijando en proposiciones concretas los delitos que atribuya al acusado, las circunstancias calificativas ó que modifiquen el mismo delito, las que siendo personales del acusado, modifiquen la penalidad ó la excluyan, las atenuantes y agravantes que concurran, y los preceptos legales que á su juicio deban aplicarse.

ARTICULO 251.

En cualquiera de los casos á que se contrae la fracción I del artículo anterior, el Agente del Ministerio Público deberá hacer una exposición fundada de las razones que le asistan para formular su pedimento, citando las leyes y doctrinas que creyere conducentes, y remitiendo desde luego copia de ellas al Procurador General Militar.

En el segundo caso, no hará tal exposición, limitándose á cumplir con lo prevenido en la fracción II del citado artículo.

ARTICULO 252.

De las conclusiones del Ministerio Público, á que se refieren las dos fracciones del artículo 250, se dará traslado á la defensa en los términos y condiciones que establece el artículo 247.

ARTICULO 253.

Las conclusiones de la defensa abrazarán uno de los dos puntos siguientes:

I. El sobreseimiento por existir respecto del procesado ó procesados, alguna de las causas que extinguen la acción criminal, conforme á la Ley Penal Militar y al Código Penal del Distrito Federal, en su caso, ó la conclusión de inculpabilidad del ó de los acusados, si así lo estimare procedente.

II. La apreciación legal que á su juicio

deba hacerse de los hechos que hayan sido materia del proceso, siempre que en su concepto, constituyan delitos de menor gravedad que los expresados por el Ministerio Público, ó que los acusados tengan en ellos una culpabilidad menor que la que se les atribuya. Dicha apreciación legal deberá expresarla en proposiciones concretas que contengan el hecho delictuoso, las circunstancias exculpantes ó excluyentes, las modificativas y las atenuantes del delito, así como las personales del acusado que pudieren favorecerlo.

ARTICULO 254.

Quando los acusados fueren varios y tuvieren defensores diversos, los términos del traslado serán comunes para todos ellos.

ARTICULO 255.

Quando algún defensor no formulase conclusiones dentro del término del traslado, el Instructor, de oficio, lo hará constar en el proceso, declarará que la conclusión formulada es la de inculpabilidad y dará el aviso respectivo al Jefe Militar de quien dependa, para que éste, á instancia del acusado, imponga al defensor la pena á que se refiere el artículo siguiente.

La infracción de los preceptos de este artículo, por el Instructor, será castigada con multa de diez á cincuenta pesos.

ARTICULO 256.

El Jefe Militar á quien se dé el aviso á que se refiere el artículo que antecede, y de quien se solicite se imponga al defensor el castigo correspondiente, deberá castigar la infracción con una multa que no baje de tres ni exceda de cinco pesos, por cada día que haya transcurrido entre la conclusión del término para formular el pedimento y el auto del Instructor dando por formulada la conclusión de in-

culpabilidad. Lo anterior se entiende, sin perjuicio de la responsabilidad que el acusado pueda exigir á su defensor, con arreglo á lo prevenido en la Ley orgánica de Tribunales Militares y en la Ley Penal Militar.

ARTICULO 257.

Formuladas que sean las conclusiones de la defensa ó la inculpabilidad en su caso, el Instructor remitirá el proceso, con citación de las partes, al Jefe Militar de quien dependa.

ARTICULO 258.

Recibido el proceso por el Jefe Militar, éste, con consulta de Asesor, si lo hubiere, resolverá sin más trámites, si es ó no de decretarse el sobreseimiento cuando alguno de los interesados así lo hubiere pedido. En caso de decretar el sobreseimiento, devolverá el proceso al Comisario Instructor, para que haga las notificaciones correspondientes, y hechas, lo devuelva, á fin de remitirlo á la Corte Militar para su revisión.

Si el auto fuere negando el sobreseimiento, devuelto que sea el proceso al Instructor y hechas las notificaciones respectivas, se procederá como expresan los artículos 247 á 256.

ARTICULO 259.

Si el Ministerio Público hubiese solicitado el sobreseimiento y se le hubiere negado, formulará su pedimento con arreglo á los artículos 247 y siguientes, procediéndose en seguida conforme á los 253 y sus relativos.

ARTICULO 260.

Si el sobreseimiento hubiere sido negado á la defensa, ésta deberá formular su pedimento conforme á la fracción II del artículo 253.

ARTICULO 261.

Aun cuando haya sido apelado el auto por el que se hubiese negado el sobreseimiento, continuarán adelante los procedimientos, observándose lo prevenido en los dos artículos anteriores.

ARTICULO 262.

Venidos los autos al Jefe Militar por encontrarse en los casos del artículo 258 ó por nuevo pedimento con arreglo á los 250 y siguientes, se declarará desde luego la vista de la causa en audiencia verbal ó Consejo de Guerra ordinario, según proceda, conforme á lo que disponen los artículos siguientes.

ARTICULO 263.

Si el proceso debe verse en audiencia verbal, se citará día para ella, haciéndose la citación por la orden general de la plaza.

La citación deberá hacerse siempre señalando un término que no baje de cuarenta y ocho horas ni exceda de setenta y dos.

Si debiere verse la causa en Consejo de Guerra, la citación deberá hacerse también por la orden general de la plaza, con expresión de los nombres de Presidente y Vocales que deberán formarlos, del Asesor que deba concurrir, Agente del Ministerio Público que interviniere y defensores de los acusados.

La citación deberá hacerse señalando un término que nunca será menor de tres días ni mayor de seis.

ARTICULO 264.

La citación para asistir á la vista de una audiencia verbal ó de un Consejo de Guerra, se hará al Defensor, acusador, si lo hubiere, y al Ministerio Público, por conducto del Comisario Instructor.

ARTICULO 265.

Siempre que por cualquier motivo se señale nuevo día para la reunión del Consejo de Guerra, ó para la celebración de la audiencia verbal, se expresarán en el mismo auto los nombres de los Vocales, del Consejo y el del Asesor que deba concurrir á la vista ante el mismo Tribunal y deberán hacerse las notificaciones respectivas por el Comisario Instructor.

ARTICULO 266.

En la Comandancia Militar del Distrito Federal, los dos Consejos permanentes conocerán de todas las causas de su competencia, por riguroso turno, para lo cual se llevará un libro de registro en la Secretaría de esa Oficina.

ARTICULO 267.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se hubiere hecho la notificación del auto por el que se señale día para la reunión del Consejo, el Ministerio Público y el acusado ó su defensor, podrán exhibir la lista de los testigos que por su parte crean conveniente presentar, á fin de que, además de aquellos que hubieren declarado en el proceso, sean examinados ante el mismo Consejo. Transcurrido dicho término, cualquiera de las partes podrá imponerse de la lista exhibida por la otra.

ARTICULO 268.

Las listas expresadas en el artículo anterior, podrán ser adicionadas, con tal de que las adiciones se hagan dentro del mismo término á que se refiere dicho artículo.

ARTICULO 269.

La lista del acusado podrá contener todos los testigos que le convenga presentar, no sólo sobre los hechos porque se le juzgue, sino también acerca de su

honradez, moralidad y buenos antecedentes.

ARTICULO 270.

Al dictarse el auto por el que se señale día para la reunión del Consejo, se mandará citar á los testigos y peritos que hubieren sido examinados en el proceso, siempre que se encuentren presentes ó á una distancia tal, que sea posible obtener su asistencia á ese acto, en el día designado para que éste se verifique. En la citación se procederá de acuerdo con las disposiciones relativas del capítulo IX, Tít. II del Libro 1º de esta ley.

ARTICULO 271.

Los Jefes Militares podrán diferir la celebración del juicio por una sola vez y por un término que no exceda de ocho días, cuando el reo, su defensor ó cualquiera de los funcionarios que deben intervenir en las audiencias verbales ó en las que tienen que celebrarse ante los Consejos de Guerra ordinarios, justifiquen estar impedidos para concurrir á alguno de esos actos.

ARTICULO 272.

Los jefes con mando de tropas á que se refiere la fracción I del artículo 7º de la Ley Orgánica de Tribunales militares, al declarar concluida la instrucción, la remitirán juntamente con el procesado ó procesados respectivos, á disposición del Jefe de la Zona ó de las armas á quien corresponda.

ARTICULO 273.

Esta autoridad, inmediatamente que reciba el proceso, lo pasará al Comisario Instructor que deba continuar las actuaciones, para que se diote la resolución que proceda, con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

CAPITULO II.

Del valor de las pruebas.

ARTICULO 274.

Los Tribunales militares, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo.

ARTICULO 275.

El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega cuando su negación es contra una presunción legal ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

ARTICULO 276.

No puede condenarse al acusado sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados esos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

ARTICULO 277.

En caso de duda debe absolverse.

ARTICULO 278.

La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión judicial.
- II. Los instrumentos públicos y solemnes.
- III. Los documentos privados.
- IV. El juicio de peritos.
- V. La inspección judicial.
- VI. La declaración de testigos.
- VII. Las presunciones.

ARTICULO 279.

La confesión judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito.

II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin ocasión ni violencia.

III. Que sea de hecho propio.

IV. Que sea hecha ante el Instructor ó tribunal de la causa, ó ante el funcionario de Policía judicial que haya practicado las primeras diligencias, y ratificada ante dicho Instructor ó tribunal.

V. Que no venga acompañada de otras piezas, pruebas ó presunciones que, á juicio del Instructor ó tribunal, la hagan inverosímil.

ARTICULO 280.

Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos y registros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno Federal ó del Distrito ó Territorios Federales, ó del de los Estados.

IV. Las actuaciones judiciales.

ARTICULO 281.

Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

ARTICULO 282.

Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor cuando fueren judicialmente reconocidos por él.

ARTICULO 283.

Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

ARTICULO 284.

La inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

ARTICULO 285.

La fe del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Instructor ó tribunal, según las circunstancias.

ARTICULO 286.

Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en esta Ley, harán prueba plena si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren.

II. Que hayan oído pronunciar las palabras ó visto el hecho material sobre que deponen.

ARTICULO 287.

También harán prueba plena dos testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que estos, á juicio del Tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

ARTICULO 288.

Para apreciar la declaración de un testigo, el Instructor ó tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en esta ley.

II. Que por su edad, capacidad ó instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

IV. Que el hecho de que se trate sea verosímil y susceptible de ser conocido por los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas.

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error judicial ó soborno. El apremio no se reputa fuerza.

ARTICULO 289.

Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todas las merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

ARTICULO 290.

Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte de fallo.

ARTICULO 291.

Producen solamente presunción:

I. Los testigos que no convienen en la substancia, los de oídas y la declaración de un solo testigo.

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieran á un mismo hecho.

III. La fama pública.

ARTICULO 292.

Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca,

apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

CAPITULO III

Del juicio ante un Jefe Militar.

ARTICULO 293.

El día y hora señalados de antemano, y presentes el Jefe Militar, su Asesor, el Comisario Instructor, su Secretario, el representante del Ministerio Público, la parte civil, si la hubiere y quisiere comparecer, y el reo acompañado de su defensor, ó éste solamente, cuando la ley autorice la celebración del juicio sin la asistencia de aquel, el primero de los referidos funcionarios declarará abierta la audiencia pública. Acto continuo, el Secretario del Comisario Instructor dará lectura á las constancias procesales; en seguida se concederá á las partes la palabra, y luego que hubieren hecho uso de ella, ó la hubieren denunciado, se suspenderá la sesión pública y comenzará la secreta en la que el Jefe Militar, asistido por el Asesor, si lo hubiere, pronunciará sentencia, fungiendo como Secretario el del Comisario Instructor.

ARTICULO 294.

La sentencia deberá ser firmada por el Jefe Militar, el Asesor en su caso, y el Secretario.

ARTICULO 295.

Abierta de nuevo la sesión pública, el Comisario Instructor dará lectura á la sentencia y el Jefe Militar advertirá á las partes el derecho que la ley les concede para ocurrir en revisión, con lo que se dará por terminado el acto.

ARTICULO 296.

En los Juicios ante los Jefes Militares

se observarán, en cuanto no se oponga á las disposiciones contenidas en este Capítulo, y en todo lo que fueren aplicables á los mismos juicios, las relativas á los que deban celebrarse ante los Consejos de Guerra ordinarios; haciéndose constar todo lo acaecido en ella, inclusive el fallo, en una sola acta.

CAPITULO IV.

Del juicio ante un Consejo de Guerra ordinario, y de la policía de la audiencia

I.

DEL JUICIO.

ARTICULO 297.

El día y hora designados para el juicio, el Presidente del Consejo, propietario ó suplente, llamará por lista á todos los que deban componerlo. Si faltaren alguno ó algunos de los vocales propietarios, el Consejo quedará definitivamente integrado con el suplente ó suplentes á quienes designe el Presidente de ese Tribunal, observando lo dispuesto en la Ley orgánica de Tribunales militares. Si no se hubiere reunido el número de vocales propietarios y suplentes necesarios para instalar el Consejo, pasado un cuarto de hora se disolverá la reunión y el que hubiere funcionado como Presidente, dará parte al Jefe Militar respectivo, á fin de que se señale nuevo día para la vista, ó impondrá de pleno las correcciones disciplinarias que considere justas, á los faltistas, siempre que fueren sus inferiores en categoría, limitándose, en caso contrario, á hacer referencia á esto en el parte, á efecto de que esas correcciones sean impuestas por la autoridad competente. Si los que no hubieren estado presentes al pasarse la lista, concurren antes de que se haya disuelto la reunión,